



EXPEDIENTE N° : 423-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TUMIMAR S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUACULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Tumimar S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes al semestre 2012-I.*
- (ii) *No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.*
- (iii) *No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos*

Asimismo, ordena a Tumimar S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas respecto de las infracciones (i) y (ii), cumpla con lo siguiente:

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto a monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia*

Plazo: treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (ii) *Respecto las infracciones (ii) y (iii), Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.*

Plazo: treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las citadas medidas correctivas, Tumimar S.R.L. deberá:

- (i) *Remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.*

Plazo: cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.



Remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la implementación del almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.

Plazo: cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de setiembre del 2006, mediante Certificado Ambiental del PAMA II N° 001-2006-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó la Calificación Favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental II – PAMA II presentado por Tumimar S.R.L.² (en adelante, Tumimar) para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.

2. El 7 de setiembre del 2011, mediante Resolución Directoral N° 034-2011-PRODUCE/DGA³, PRODUCE otorgó a TUMIMAR la autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, a través del cultivo del recurso "langostino" (*Litopenaeus vannamei*), en un terreno de ciento treinta hectáreas (130 has), ubicado en el sector El Comendador distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.

El 13 de junio del 2013, mediante Resolución Directoral N° 079-2013-PRODUCE/DGCHD⁴, se modificó la Resolución Directoral N° 034-2011-PRODUCE/DNA en el extremo referido al plazo de vigencia de la autorización otorgada a TUMIMAR, la misma que fue extendida hasta el 2 de mayo del 2015.

4. El 21 y 22 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al establecimiento acuícola de titularidad de Tumimar S.R.L. (en adelante, Tumimar) ubicado en el sector El Comendador distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes. La referida supervisión fue registrada en el Acta de Supervisión N° 0056-2014⁵ y en el Informe N° 72-2014-OEFA/DS-PES⁶ del 5 de junio del 2014.

5. El 9 de marzo del 2016, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 362-2016-OEFA/DS⁷ la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión,

¹ Página 89 del documento denominado Informe 72-2014-OEFA-DS-PES tomo 2, contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

² Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente - RUC N° 20484304735.

³ Páginas 75 al 77 del documento denominado Informe 72-2014-OEFA-DS-PES tomo 2, contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

⁴ Páginas 79 y 80 del documento denominado Informe 72-2014-OEFA-DS-PES tomo 2, contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

⁵ Folios 1 y 2 del Expediente.

⁶ Página 15 al 35 del documento denominado Informe 72-2014-OEFA-DS-PES tomo 1, contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

⁷ Folios 3 al 11 del Expediente.



concluyendo que Tumimar habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

6. El 6 de junio del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 605-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸, notificada el 8 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Tumimar, estableciendo como imputación de cargos lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría realizado un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes al semestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	No habría presentado el reporte de un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes al semestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
4	No habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el día de la supervisión se detectó la presencia de contenedores con restos de aceite quemado y grasas, así como baterías usadas que se	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se



⁸ Folios 12 al 23 del Expediente.



encontraban fuera de sus contenedores, a la intemperie en un terreno abierto del establecimiento acuícola.			trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
--	--	--	--

7. El 6 de julio del 2016, mediante escrito con registro N° 47522⁹, Tumimar presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 605-2016-OEFA-DFSAI/SDI manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2: No habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes al semestre 2012-I.

- (i) Los monitoreos no fueron realizados debido a las intensas lluvias registradas en Tumbes los meses de enero, febrero y marzo del 2012, los cuales ocasionaron deslizamientos, derrumbes y el incremento del caudal de los ríos y afluentes, principalmente en el río Tumbes. Por ello, no se tomaron muestras ni se presentaron, hecho que escapa de su responsabilidad. En ese mismo sentido adjuntó fotografías que sustentan lo dicho anteriormente.

Hecho imputado N° 3: No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

- (ii) Los daños ocasionados por las intensas lluvias ocasionaron un retraso en la reparación de los campos de producción y en la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, se ha procedido implementar el citado almacén, lo cual se acredita con las fotografías adjuntas.

8. El 13 de junio del 2016¹⁰ mediante Memorandum N° 749-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Tumimar adecuó su conducta conforme a la normativa ambiental en relación a los hechos imputados que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionador. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 265-2016-OEFA/DS¹¹ del 14 de julio del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Tumimar realizó y presentó un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes al semestre 2012-I.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Tumimar contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

⁹ Folios 26 al 31 del Expediente.

¹⁰ Folio 133 del Expediente.

¹¹ Folios 37 al 39 del Expediente



- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Tumimar realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

10. Cabe precisar que las cuatro (4) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



12

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del





Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0056-2014 del 21 y 22 de marzo del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada a Tumimar el 21 y 22 de marzo del 2014.	1 al 4	1 al 2
2	Informe N° 72-2014-OEFA/DS-PES del 5 de junio del 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 21 y 22 de marzo de 2014	1 al 4	En el disco compacto ubicado en el folio 3
3	Informe Técnico Acusatorio N° 362-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de marzo del 2014 al establecimiento acuícola de Tumimar.	1 al 4	3 al 10
4	Escrito con registro N° 047522 del 6 de julio del 2016.	Documento que contiene los descargos presentados por Tumimar respecto a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 605-2016-OEFA-DFSAI/SDI.	1 al 3	26 al 35
5	Fotografías adjuntas al escrito del 6 de julio del 2016.	Fotografías presentadas por Tumimar para acreditar el impacto generado por las intensas lluvias durante enero a marzo del 2012 Así como fotografías de un almacén de residuos sólidos.	1 al 3	26 al 31
6	Captura de pantalla de noticia del 29 de febrero del 2012	Noticia de la página web de Radio Programas del Perú - RPP, indicando lo siguiente: "Tumbes es declarada en	1 al 2	33



		situación de emergencia por lluvias”		
7	Informe 265-2016-OEFA/DS del 14 de julio del 2016	Recoge los resultados de la supervisión efectuada	1 al 4	37 al 39

V. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 22. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0056-2014¹⁴, el Informe N° 72-2014-OEFA/DS-PES¹⁵ y el Informe Técnico Acusatorio N° 362-2016-OEFA/DS¹⁶ constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Tumimar realizó y presentó el reporte de un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes al semestre 2012-I

V.1.1 Marco Normativo aplicable

- 23. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹⁷.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Folios 1 y 2 del Expediente.

¹⁵ Página 15 al 35 del documento denominado Informe 72-2014-OEFA-DS-PES tomo 1, contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

¹⁶ Folios 3 al 11 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.



24. Por su parte, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
25. En ese contexto, Artículo 87° del RLGP¹⁹ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
26. A su vez, el Artículo 84° del RLGP²⁰ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
27. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
28. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE modifica la Guía de Monitoreo Acuícola, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
29. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²¹ tipifica como infracción administrativa el incumplir los compromisos ambientales en las actividades

(...)

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE



pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, Plan de Manejo Ambiental – PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

- 30. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

V.1.2 Obligación y compromiso ambiental a cargo de Tumimar

- 31. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) Long lines como conchas de abanico y ostras, (ii) Estanquería como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) jaulas flotantes como tilapia, trucha, etc.
32. Para el caso de langostino, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y agua, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: afluentes, estanque y efluente, en los siguientes términos:

ANEXO II
CUADRO N°2: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD EN ESTANQUERÍA (langostino, trucha, tilapia, otros)
N° de estaciones: 1 en afluente, 1 en estanque y 1 en efluente.
Sedimentos:
Muestra Unidades afluente estanque efluente Analisis a cargo de Informe del Reporte de Monitoreo Frecuencia Metodo Analítico Metodo de Referencia Limite de Deteccion de Resultados
Organoléptico X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante Semestral
Mat. Orgánica % X X X Lab. Espec. Por título habilitante
Sulfuros mg/kg X X X Lab. Espec. Por título habilitante
Coliformes Totales NMP/g X X X Lab. Espec. Por título habilitante Anual
Coliformes Fecales NMP/g X X X Lab. Espec. Por título habilitante
Granulometría % X X X Lab. Espec. Por título habilitante Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg mg/kg X X X Lab. Espec. Por título habilitante
Agua:
Muestra Unidades afluente estanque efluente Analisis a cargo de Informe del Reporte de Monitoreo Frecuencia Metodo Analítico Metodo de Referencia Limite de Deteccion de Resultados
Caudal m³/s X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Temperatura agua °C X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Temperatura ambiente °C X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Salinidad ups X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Conductividad mS/cm X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
pH X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Transparencia cm X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
SST mg/L X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Oxígeno disuelto mg/L X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
DBO5 mg/L X X X Lab. Espec. Por título habilitante Somestral
Nitratos mg/L X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Nitritos mg/L X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Fosfatos mg/L X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Dureza mg/L X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Amoníaco mg/L X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Sulfuros mg/L X X X Lab. Espec. Por título habilitante
Fito y Zoopt. cel/mL X X X Lab. de la empresa (+) Por título habilitante
Coliformes Totales NMP/L X X X Lab. Espec. Por título habilitante
Coliformes Fecales NMP/L X X X Lab. Espec. Por título habilitante
Detergentes mg/L X X X Lab. Espec. Por título habilitante
Pesticidas mg/L X X X Lab. Espec. Por título habilitante Anual
Aceites y Grasas mg/L X X X Lab. Espec. Por título habilitante
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg ug o mg/L X X X Lab. Espec. Por título habilitante Bi-Anual

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

- 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



33. Cabe señalar, que la Guía de Monitoreo Acuícola establece que el monitoreo de cada acuícola debe considerar tres (3) puntos de muestreo (afluente, estanque y efluente); por tanto, para que el monitoreo sea válido debe cumplir con dicha disposición.
34. Asimismo, la Guía de Monitoreo Acuícola señala que los titulares de derechos acuícolas deben cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo, para lo cual están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
35. En el Certificado Ambiental del PAMA II N° 001-2006-PRODUCE/DIGAAP²², que aprobó el PAMA II de Tumimar se estableció lo siguiente:

“La recurrente en base a su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ejecutara las siguientes acciones:

(...)

7. Se aplicará un Programa de Monitoreo de los Sedimentos así como de la Calidad del Agua al ingreso, en los estanques y a la salida del campo langostinero, a fin de detectar alguna alteración de los parámetros físicos, químicos, biológicos.

8. Remitir a la DIGAAP semestralmente los Reportes de Monitoreo de Calidad de Agua”.

(El énfasis es agregado)

36. En atención a ello, Tumimar como acuicultor del recurso langostino, tiene la obligación de realizar y presentar monitoreos ambientales de sedimentos y agua.

V.1.3 Análisis de los supuestos hechos imputados N° 1 y 2

37. Según consta en el el Acta de Supervisión N° 0056-2014²³, durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“El administrado manifestó que no realizó el monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2012 por motivos que las lluvias inundaron el campo langostinero y no se pudo realizar la actividad de cultivo

Observaciones del administrado

Conforme a los documentos que se le anexan referimos que en el primer semestre del 2012, no se realizaron monitoreos ambientales por motivos de haber sufrido inundaciones de nuestros campos de cultivo, dejando de producir en esa temporada. Por lo que no se podía tomar muestra alguna dentro del centro de cultivo, ni en afluentes ni en los efluentes”.

(El énfasis es agregado)

38. Asimismo, en el Informe N° 72-2014-OEFA/DS-PES²⁴, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

²² Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

²³ Folios 1 al 2 del Expediente.

²⁴ Páginas 15 al 42 del documento denominado Informe N° 72-2014-OEFA-DS-PES (Tomo 1) que obra a folio 3 del Expediente.

**“7. DE LOS COMPROMISOS VERIFICADOS****7.1.1 Matriz de verificación****MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**

(...)

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAS		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLI	NO CUMPLE	
3	MONITOREO AMBIENTAL					
	Presentación de los Reportes de monitoreo ambiental	Según el numeral 8 del Certificado Ambiental del PAMA II N° 001-2006-PRODUCE/DIGA AP, el compromiso es remitir semestralmente los reportes de Monitoreo de Calidad del Agua.	(...)		x	El administrado presentó copia de los documentos alcanzados a la ODE Tumbes, primer y segundo semestre del 2013 y a la DIREPRO Tumbes del segundo semestre del 2012 El administrado manifiesta que el reporte de monitoreo del primer semestre del 2012 no lo presentó por haber tenido inundación, dejando de producir, para lo cual presenta documentos remitidos al propietario del campo (es arrendado), referidos al no pago del alquiler por la no producción en esa temporada
	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo ambiental	Según el Certificado ambiental, la periodicidad del Monitoreo será cada 6 meses	(...)		x	El administrado, presentó los cargos de recepción de la ODE Tumbes por los 2 semestres del 2013 y de la DIREPRO Tumbes por el segundo semestre del 2012, demostrando que las está presentando en los tiempos que señala la norma; salvo el caso del primer semestre del 2012, que no presentó el reporte. Sin embargo los informes de ensayo tienen fecha de setiembre 2013 y enero 2014; es decir sería segundo semestre del 2013 y primer semestre del 2014; por lo tanto falta el primer semestre del 2012 (...).

(...)

8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 02: El administrado no realizó el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2012, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Sustento: Acta de supervisión N° 0056-2014 Anexos 1.3 Formato de requerimiento documentario
---	---

(El énfasis es agregado)

39. En el Informe Técnico Acusatorio N° 362-2016-OEFA/DS²⁵ la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS:

(...)

III.2 Determinar si no presentar el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2012, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, configura la infracción establecida en el numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(...)

25. (...) se concluye que existen evidencias suficientes que acrediten que TUMIMAR no presentó el monitoreo del primer semestre del 2012 en su establecimiento acuícola de 130 hectáreas, debido a que no realizó, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE (...).”

(El énfasis es agregado)



- 40. En atención a los documentos citados, Tumimar no realizó ni presentó el reporte de un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al semestre 2012-I.
- 41. Cabe resaltar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierte la existencia de los informes de ensayo correspondientes al periodo imputado ni los cargos de presentación de los mismos.

V.1.4 Análisis de los descargos de Tumimar

- 42. En el rubro observaciones del Acta de Supervisión N° 0056-2014, Tumimar indicó que durante el semestre 2012-I su campo de cultivo de langostinos tuvo inundaciones que le imposibilitaron producir y cumplir con su obligación ambiental realizar el monitoreo de dicho semestre. En sus descargos, agregó que su incumplimiento se debió a las intensas lluvias acaecidas durante los meses de enero, febrero y marzo del 2012, las cuales originaron deslizamientos y derrumbes así como el incremento del caudal de los ríos y afluentes. A fin de acreditar dicha información adjuntó fotografías²⁶.
- 43. Sobre el particular, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁷ y el Numeral 6.2 de la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁸ (en lo sucesivo, Reglas Generales) señalan que el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad siempre que acredite de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁹.
- 44. Así, la ruptura del nexo causal puede darse por caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero. Para verificar su existencia será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible³⁰.



²⁶ Folios 28 al 33 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

²⁸ Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Sexta.-Responsabilidad administrativa objetiva
(...)

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

²⁹ María Jesús Gallardo Castillo señala que en este tipo de regímenes corresponde a la Administración la prueba de los hechos constitutivos de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia, y corresponde al presunto infractor la prueba de los hechos impeditivos o extintivos que alega y que introduce en el procedimiento administrativo.

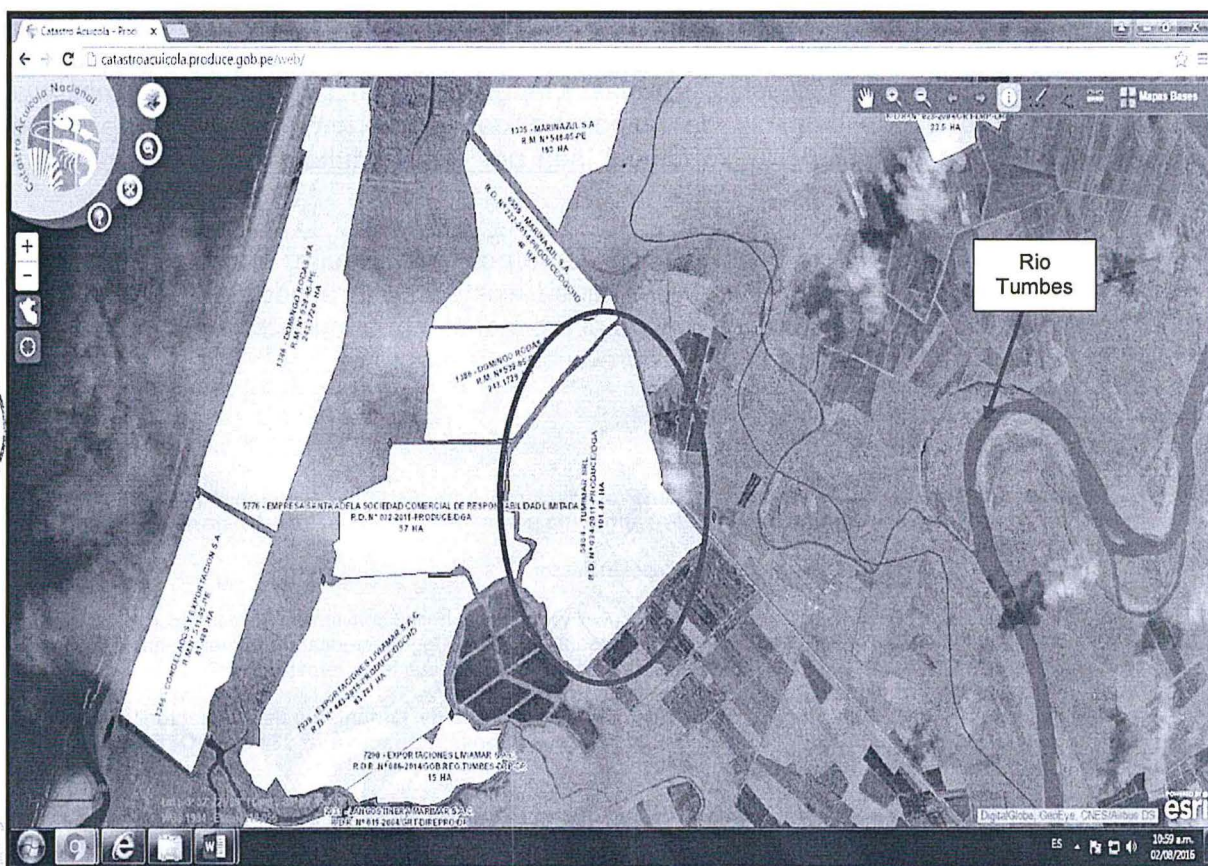
GALLARDO CASTILLO, María Jesús. *Los principios de la potestad sancionadora*. Madrid: Lustel, 2008. p.196.

³⁰ Ver DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Volumen IV, Tomo I. pág. 357, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. pág. 942, Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú 2004.



- 45. Al respecto, se debe tener en cuenta que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño³¹; notorio o público y de magnitud³²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, la imprevisibilidad implica que en circunstancias ordinarias no se haya podido predecir su ocurrencia. Dicha condición se aprecia tomando en consideración todas las circunstancias de la obligación (la rareza, el carácter anormal del evento y las remotas posibilidades de realización)³³. Por otro lado, lo irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera y resistir.
- 46. En el caso materia de análisis, de acuerdo a lo indicado por Tumimar, se tiene que durante los meses de enero a marzo del 2012 se habrían producido intensas lluvias en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes provocando la inundación de los campos de cultivo de langostinos del administrado e impidiendo la producción durante el semestre 2012-I.
- 47. De la revisión del Catastro Acuícola se aprecia que el área donde TUMIMAR desarrolla su actividad se encuentra cerca al río Piura, según se muestra a continuación:



Vista de fecha 02/08/2016

31 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 33 6-3 41.

32 Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339

33 <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



48. De la revisión de los medios probatorio presentados por Tumimar para acreditar el evento fortuito, se observa lo siguiente:

- La captura de pantalla de la página web de Radio Programas del Perú – RPP, que muestra una noticia de fecha 29 de febrero del 2012, titulada “Tumbes es declarada en situación de emergencia por lluvias”.

Al respecto, de la revisión de la web de RPP, ATV y el diario “El Comercio” así como de la lectura del Decreto Supremo N° 032-2012-PCM del 23 de marzo de 2012, se verifica que, durante los meses de febrero y marzo del año 2012, se produjeron fuertes precipitaciones pluviales que ocasionaron el desborde del río Tumbes; por lo que el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia en los distritos de Tumbes, Corrales, San Jacinto, Pampas de Hospital y San Juan de la Virgen correspondientes la provincia de Tumbes y el distrito de Casitas en la provincia Contralmirante Villar, por el plazo de sesenta (60) días calendario.

Es preciso indicar que, de acuerdo a los considerandos del Decreto Supremo N° 032-2012-PCM, las intensas lluvias causaron la activación de varias quebradas (deslizamientos), interrupción de carreteras, inundación de centros de producción agrícola, afectación de centros de salud e instituciones educativas, sin que se registre algún daño en la actividad acuícola que se realiza en dichos distritos.

- Fotografías de un río presuntamente desbordado y de las supuestas instalaciones afectadas.

De la revisión de las mencionadas imágenes se advierte que no están fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide determinar si pertenecen al establecimiento acuícola de Tumimar ubicado en Corrales, departamento de Tumbes y si la fecha en la que fueron tomadas corresponde al período evaluado (semestre 2012-I).

49. Si bien los citados medios probatorios acreditan la existencia de intensas precipitaciones fluviales durante los meses de febrero y marzo del 2012, el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales que permitan a esta Dirección verificar el alcance que tuvo dicho acontecimiento en su campo de cultivo de langostino, ubicado en sector Comendador, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes. Ello, pudo haberse acreditado, por ejemplo, a través del cargo de presentación ante PRODUCE de las Declaraciones Juradas de Producción de su establecimiento acuícola durante los meses de enero a junio del año 2012; por tal razón, no ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado.

50. En consecuencia, al haberse verificado que Tumimar incumplió su obligación ambiental de realizar y presentar los monitoreos de agua y sedimento durante el primer semestre del 2012, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Tumimar en estos extremos.

51. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo, se debe señalar que para verificar la comisión de esta infracción se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado. Este documento constituye un elemento clave en la descripción de la conducta infractora. Por tal motivo, en el caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir Tumimar que presente el documento que contiene dichos resultados.



52. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión³⁴ en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Tumimar los monitoreos ambientales (agua y sedimento), no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
53. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes a semestre 2012-I.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Tumimar contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.2.1 Marco normativo aplicable

54. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS³⁵ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
55. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS³⁶ señalan que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas especiales aplicables.
56. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS³⁷ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y**

³⁴ La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear."

³⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

³⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

³⁷ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065**
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:



almacenamiento de los residuos, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición a riesgos relacionados con su salud y seguridad por parte de su personal o terceros.

57. Cabe señalar que en virtud del Artículo 39° del RLGRS³⁸, se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
58. En ese contexto, el Artículo 40° del RLGRS³⁹ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para la disposición final.
59. Por lo expuesto, constituye una obligación ambiental de los titulares de autorizaciones acuícolas contar con un almacén central de sólidos peligrosos.



1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
(...).

³⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

³⁹ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3**

60. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0056-2014⁴⁰, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"El administrado no cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos (...), no se observó puntos de segregación en la zona del campo acuícola, (...)".

(El énfasis es agregado)

61. En el Informe N° Informe N° 72-2014-OEFA/DS-PES⁴¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7. DE LOS COMPROMISOS VERIFICADOS**7.1.1 Matriz de verificación****MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**

(...)

N°	COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAS		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS
			COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	
5	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS						
	Manejo de residuos sólidos peligrosos	Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	<i>El administrado en su estructura del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, hace mención del almacenamiento temporal.</i>	(...)		x	<i>Se verificó que el centro acuícola no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, los depósitos de grasa y aceites se dejan en cualquier parte del campo langostinero</i>

(...)

8. HALLAZGOS**Hallazgo N° 04:**

El EIP del administrado no cuenta con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos y con el dispositivo para el acopio de dichos residuos.

Sustento:

*Acta de supervisión N° 0056-2014
Anexos 1.3
Fotos: 27 al 34
Anexo 2.1.*

(El énfasis es agregado)

62. En el Informe Técnico Acusatorio N° 362-2016-OEFA/DS⁴², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

42. *Se decide acusar al establecimiento acuícola de la empresa Tumimar S.R.L, por las siguientes presuntas infracciones:*

(...)

- (ii) *Presunta infracción descrita en el literal d) del numeral 2 del artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. La razón es que se verificó que el EIP no cuenta con un almacén central para los residuos*

⁴⁰ Folio 2 del Expediente.

⁴¹ Página 25 del documento denominado Informe 72-2014-OEFA/DS-PES (Tomo 1), contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

⁴² Folios 5 y 6 (reverso) del Expediente.



sólidos peligrosos, ni con los contenedores para el acopio temporal de dichos residuos (...)".

(El énfasis es agregado)

63. De lo indicado por la Dirección de Supervisión, se desprende que durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de marzo de 2014, Tumimar no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.2.3 Análisis de los descargos de Tumimar

64. Tumimar reconoció que durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de marzo de 2014 no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; sin embargo, alegó que las intensas lluvias ocasionaron un retraso en la reparación del campo de cultivo y la implementación del almacén central. Agregó, que a la fecha el incumplimiento ha sido corregido pues ha procedido a implementar el almacén central. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías⁴³.

65. De lo indicado por Tumimar en sus descargos, se advierte que las supuestas lluvias que habrían retrasado la implementación del almacén central se generaron durante los primeros meses del año 2012 (enero a marzo), es decir, dos (2) años antes de efectuada la supervisión materia del presente procedimiento (21 y 22 de marzo de 2014); por lo que el administrado tuvo tiempo suficiente para implementar el almacén central.



66. Asimismo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Tumimar con posterioridad a la detección de la infracción materia de análisis, como son la supuesta implementación del almacén central para residuos sólidos peligrosos, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el medio probatorio presentado por el administrado en este extremo será considerado para determinar si corresponde ordenar alguna medida correctiva.

67. De otro lado, se debe indicar que la calificación de la presente infracción como grave se sustenta en la peligrosidad de los residuos, pues la falta de un almacén central genera un riesgo potencial de que los residuos peligrosos sean dispuestos en un botadero o a un lugar no autorizado por la autoridad competente, con el consecuente daño potencial al suelo, la capa freática, al ambiente y la salud de las personas (intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas⁴⁴).

68. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que durante la supervisión realizada el 21 y 21 y 22 de marzo del 2014, Tumimar no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, lo cual evidencia el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad en el Artículo 40° del RLGSR, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo⁴⁵.

⁴³ Folio 27 del Expediente.

⁴⁴ Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.

⁴⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:



V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Tumimar realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos

V.3.1 Marco normativo aplicable

69. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁴⁶ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
70. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁴⁷ establece como obligación del generador de residuos sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y las normas aplicables.
71. A su vez, el Artículo 38° del RLGRS⁴⁸ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
72. Conforme se ha señalado, el Artículo 39° del RLGRS establece que se encuentra prohibido, entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
73. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar sus residuos sólidos peligrosos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica) y disponerlos según su peligrosidad.

(...)

d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

⁴⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁴⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁴⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

V.3.2 Análisis del hecho detectado N° 4

74. En el Acta de Supervisión N° 0056-2014⁴⁹, los inspectores de la Dirección de Supervisión registraron lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

A unos cuatro metros de la segunda estación de bombeo se halló residuos de bolsas (...) junto con linternas y pilas usadas (...)"

75. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 362-2016-OEFA/DS⁵⁰ del 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS:

(...)

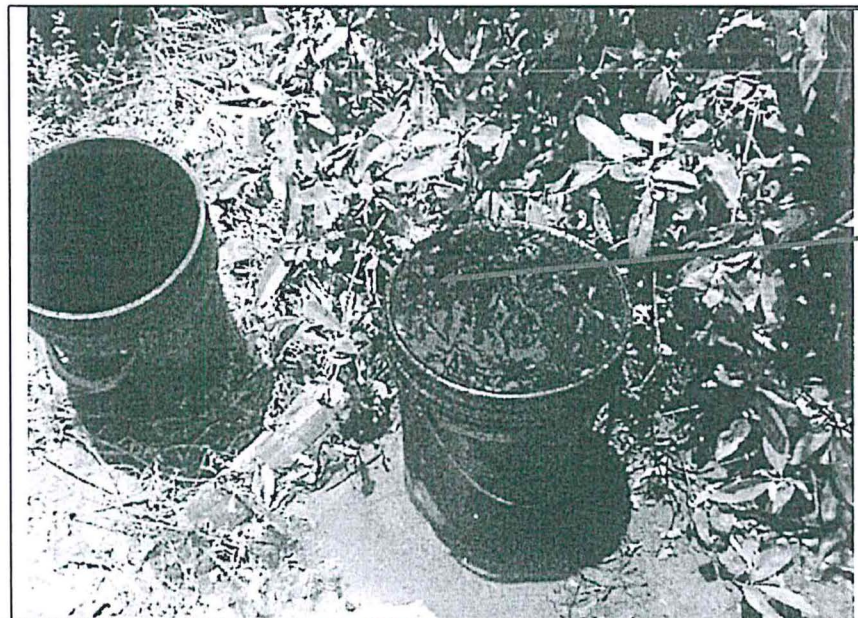
38. En la supervisión efectuada al establecimiento acuícola de TUMIMAR se constató (...) residuos peligrosos a la intemperie (...)"

(El énfasis es agregado)

76. El referido hecho se sustenta en las fotografías tomadas el día de la supervisión⁵¹, las mismas que se muestran a continuación:

Fotografía N° 1

Depósito conteniendo grasa y aceite quemado



Grasa y
aceite
quemados

Foto N° 23: Vista de deposito de agrasa y aceite quemado ya rebalsando

Fuente: Informe 72-2014-OEFA-DS-PES

⁴⁹ Folio 2 del expediente.

⁵⁰ Folio 6 del Expediente.

⁵¹ Páginas 65, 67 y 69 del documento denominado Informe 72-2014-OEFA-DS-PES (Tomo 1), contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.



Fotografía N° 2
Depósito de grasa y aceite



Foto N° 25: Vista de otro deposito de grasa encontrado en lugar inapropiado

Fuente: Informe 72-2014-OEFA-DS-PES



Fotografía N° 3

Pilas utilizadas (residuos) dispuestos a la intemperie en el establecimiento acuícola



Foto N° 33: Vista de pilas viejas botadas en el campo langostinero

Fuente: Informe 72-2014-OEFA-DS-PES





77. En las fotografías mostradas se aprecia que, en el campo de cultivo de langostinos de Tumimar habían residuos peligrosos (depósitos conteniendo residuos de grasa y aceite así como pilas usadas a la intemperie) acondicionados de forma inadecuada, toda vez que estos superaban la capacidad del recipiente o se encontraban en contacto directo con el suelo sin tomar en consideración su naturaleza física y química ni sus características de peligrosidad.
78. Es preciso tener en cuenta que la pila tiene en su composición diferentes metales como: el mercurio, plomo, litio, cadmio, níquel, entre otros⁵². Dichos componentes en estado libre y dependiendo de sus concentraciones pueden presentar un alto nivel de toxicidad tanto para seres humanos como para los ecosistemas⁵³. Así, la exposición al níquel puede destruir los tejidos de las membranas nasales, mientras que el cadmio podría causar trastornos en el aparato digestivo⁵⁴.
79. Por su parte, los aceites industriales⁵⁵ contienen aditivos tóxicos que incorporan gran cantidad de sustancias peligrosas para la salud. Entre los potenciales efectos directos que dichos residuos ocasionan en la salud se encuentran: (i) Irritaciones del tejido del aparato respiratorio por la presencia de gases que contienen aldehídos, acetonas, compuestos aromáticos, etc. (ii) Afecciones en las vías respiratorias superiores y los tejidos pulmonares por la presencia de elementos químicos como Cl (Cloro), NO₂ (dióxido de nitrógeno), SH₂ (ácido sulfhídrico), Sb (antimonio), Cr (Cromo), Ni (Níquel), Cd (Cadmio), Cu (Cobre), etc. Adicionalmente, se debe indicar que los aceites industriales tienen baja biodegradabilidad, por lo que podrían ocasionar la contaminación de tierras, ríos y mares.
80. De acuerdo a lo indicado, el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (en este caso, residuos de aceites y grasas así como pilas usadas), es susceptible de generar graves daños sobre el ambiente, contaminando suelos; por lo que constituye una infracción grave.
81. De lo verificado por la Dirección de Supervisión y las fotografías tomadas por los inspectores, se aprecia que el establecimiento acuícola de Tumimar tenía recipientes sin cerrar conteniendo restos de aceite quemado (usado) y grasas así como pilas usadas dispuestas en contacto directo con el suelo (a la intemperie) en un terreno abierto del establecimiento acuícola.
82. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que durante la supervisión realizada el 21 y 22 de marzo del 2014, Tumimar no tenía acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos lo cual generó riesgos a la salud y el ambiente, infringiendo con ello la obligación establecida en el Numeral 5 del Artículo 25° y los Artículos 38° y 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo⁵⁶.

⁵² http://www.amexpilas.org/amexpilashtml/dwnpdf/nac_ipn_analisis_ciclovida_pilas.pdf

⁵³ The World of Batteries: Function, Systems, Disposal. Disponible en: <http://bcn.cl/xx4g> (Septiembre, 2012).

⁵⁴ <http://www.planetica.org/%C2%BFpor-que-son-peligrosas-las-pilas-usadas>

⁵⁵ Avanzando en la Producción Limpia. Como reducir los impactos ambientales y riesgos para la salud en el uso de aceites y grasas lubricantes. Gobierno de Aragón, Departamento de Medio Ambiente. Disponible en: http://www.aragon.ccoo.es/comunes/recursos/3/doc148743_Reducir_riesgo_en_el_uso_de_aceites_y_grasas_lubricantes_antes_.pdf

⁵⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)



83. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Tumimar en este extremo.

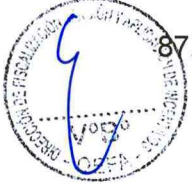
V.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.


V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

84. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁷.

85. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".

86. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 
87. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

- 
88. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

⁵⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



89. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2 Medidas correctivas aplicables

90. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Tumimar por la comisión de tres (3) infracciones administrativas:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes al semestre 2012-I.
- (ii) No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
- (iii) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos

91. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.4.2.1 Infracciones N° 1 y 2: No realizó un monitoreo de agua y un monitoreo de sedimento durante el semestre 2012-I

a) Subsanación de la conducta infractora

92. De la revisión del expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite que el administrado ha corregido la conducta infractora. Asimismo, en el Informe N° 256-2016-OEFA/DS del 14 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que no obran en sus archivos los reportes de monitoreo ambiental realizados por Tumimar con posterioridad a la fecha de la infracción.

93. De lo anterior, se desprende que Tumimar no corrigió la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva destinada a mitigar sus efectos nocivos.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

94. La realización de los monitoreos ambientales de estanquería (agua y sedimento) permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento acuícola, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

95. El hecho de no realizar los monitoreos ambientales, impide que Tumimar lleve un control objetivo de la carga contaminante que genera su establecimiento acuícola, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

96. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 265-2016-OEFA/DS, no se desprende que





Tumimar venga dando cumpliendo a sus obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes a semestre 2012 - I	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁵⁹ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

97. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Tumimar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
98. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
99. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶⁰.

V.4.2.2 Infracciones N° 3 y 4: no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos; y por otro lado, no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

a) Subsanación de las conductas infractoras

100. Respecto a las infracciones N° 3 y 4, Tumimar indicó que cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Para acreditar su afirmación presentó la siguiente fotografía⁶¹:

⁵⁹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁶⁰ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.

⁶¹ Folios 26 y 27 del Expediente.



Fuente: descargos del administrado

101. De la revisión de la citada fotografía, se advierte una instalación cercada y techada con el rótulo de "Almacén Residuos Sólidos" con dispositivos de almacenamiento de colores en su interior; sin embargo, el hecho que las imágenes no se encuentran fechadas ni georreferenciadas impide corroborar el momento en que dicha imagen fue tomada y si el área se encuentra dentro del establecimiento acuícola de Tumimar; por lo que dicho medio probatorio no acredita el cese de las infracciones N° 3 y 4. Asimismo, en los actuados en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite Tumimar cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos y que realiza un acondicionamiento adecuado de sus residuos.

102. De lo anterior, se desprende que Tumimar no corrigió las conductas infractoras, por lo que corresponde determinar la medida correctiva destinada a mitigar sus efectos nocivos.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

103. Los establecimientos acuícolas deben contar con un área de almacenamiento para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, la cual debe contar con las características descritas en el Artículo 40° del RLGRS, es decir, debe estar cercado, cerrado, señalizado, etc. para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.

104. Por lo tanto, la falta de un almacén central podría generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, considerando la peligrosidad y naturaleza de los residuos.



c) Medida correctiva a aplicar

105. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 265-2016-OEFA/DS⁶², no se acredita la subsanación de la conducta infractora por parte de Tumimar, en ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos	Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la implementación del almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.
No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.			

106. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Tumimar a las normas legales vigentes, a efectos de que realice una adecuada gestión y manejo de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

107. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que requiere el administrado para realizar las obras civiles⁶³ a efectos de implementar un almacén central de residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el literal p) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizar la instrucción de fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tumimar S.R.L por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:


⁶² Folios 37 al 39 del Expediente

⁶³ Se consideró el tiempo para gestionar los trabajos de obras civiles, que incluyen la compra de materiales a utilizar para el cercado, la contratación o disposición de personal a encargarse en la construcción de paredes, rejas u otros, la realización del cercado del almacén y su acondicionamiento con las señalizaciones de acuerdo a la LGRS y su reglamento.




N°	Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes al semestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.
4	No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el día de la supervisión se detectó la presencia de contenedores con restos de aceite quemado y grasas, así como baterías usadas que se encontraban fuera de sus contenedores, a la intemperie en un terreno abierto del establecimiento acuícola.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.

Artículo 2.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tumimar S.R.L. con relación a las siguientes imputaciones:



N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
2	No presentó un (1) reporte de monitoreo de agua y un (1) reporte de monitoreo de sedimento correspondiente al semestre 2012-I	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 3.- Ordenar a Tumimar S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes a semestre 2012 - I	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



	conocimiento de la materia ⁶⁴ .		
No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la implementación del almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.
No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos			

Artículo 4°.- Informar a Tumimar S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Tumimar S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Tumimar S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁵.

⁶⁴ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.



Artículo 7°.- Informar a Tumimar S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


Ellic Sanfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...).